



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220071500

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA
“COOPVILLANUEVA”**

**DEMANDADO: MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES
QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703.**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA “COOPVILLANUEVA”** contra **MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703**, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA “COOPVILLANUEVA”**, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda pagare número N° 162000712, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA “COOPVILLANUEVA”** domiciliado en Barranquilla, contra las demandadas **MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703**, por la siguiente suma:

- Capital acelerado la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.466.666) a partir del 07 de febrero del 2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

- La suma correspondiente a los intereses corrientes estipulados en el título valor los cuales se encuentran causados desde 20 de octubre de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022, fecha en que se aceleró el plazo.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 08 de febrero de 2022 fecha en que se acelera el capital.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ mencionada en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO identificado con C.C. No. 8.498.913 de Palmar de Varela (Atl.) y portador de la T.P. No. 221.350 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 03 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 13 de Enero de 2023
La Secretaria:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220071500
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA
“COOPVILLANUEVA”
DEMANDADO: MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES
QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-349106, ubicado calle 64B No. 9K-06 Barrio el Bosque de Barranquilla – Atlántico de propiedad de la demandada DOLORES QUIÑONES de BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No**27.987.703**. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 03 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de Enero de 2023
La Secretaria: